

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **097**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley de Acción de Amparo.

Entró en la Sesión

21/03/1996

Girado a la Comisión

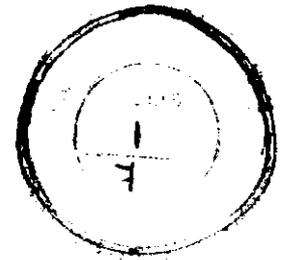
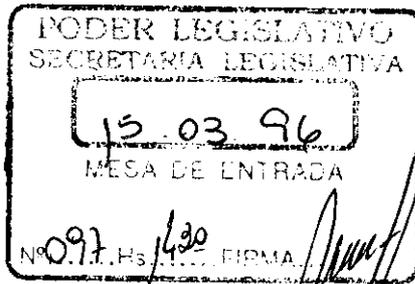
6

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley pretende reglamentar la Acción de Amparo según lo prescripto en el artículo 105 inciso 11) de nuestra Constitución Provincial.-

Esta figura jurídica reconocida en el artículo 43 de nuestra Constitución y artículo 43 de la Constitución Nacional, es un recurso rápido y expedito que se interpone ante la justicia cuando se lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidas constitucionalmente, por lo que se advierte que es una acción muy amplia y abarca situaciones extremadamente variadas.-

Actualmente en nuestra provincia se aplica como norma de forma de la Acción de Amparo, la Ley Nacional 16.986 sancionada y promulgada el 18-10-1966, que en su artículo 18 dice: "Esta ley es de aplicación en Capital Federal y en el Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Asimismo será aplicada por los jueces federales de las provincias en los casos que el acto impugnado mediante la Acción de Amparo provenga de una autoridad nacional.".-

En líneas generales el proyecto de marras, sigue el espíritu de la Ley 16.986 y demás leyes provinciales en la materia, habiéndose agregado lo siguiente:

- 1.- Se establece plazo a la autoridad requerida para producir el Informe que se solicita en el proceso;
- 2.- Se prevé las sanciones para el caso de no evacuarse el informe en tiempo y forma;
- 3.- Se establece la declaración formal de la procedencia de la acción;
- 4.- Se establece el plazo para el cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia que concede el Amparo.-

Señor Presidente, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por nuestra Constitución y contar con legislación provincial en la materia de referencia, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.-

MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M P F
Legislatura Provincial

IGNACIO M. FIGUEROA

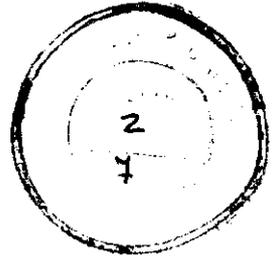
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F
Legislatura Provincial

Maria del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ACCION DE AMPARO

**CAPITULO I
Ambito de Aplicación**

Artículo 1º.- La acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, ya sea que actúen individual o colectivamente, como personas físicas o jurídicas, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidas en las Constituciones Nacional o Provincial, con excepción de la Libertad Individual tutelada por el Habeas Corpus.-

Artículo 2º.- La acción de Amparo no será admisible cuando:

- a) El acto impugnado emanare de un órgano del Poder Judicial;
- b) La intervención Judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- c) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección pronta y eficaz del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- e) La demanda no hubiera sido presentada dentro de los 15 (quince) dias hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.-

**CAPITULO II
Competencia**

Artículo 3º.- Será competente para conocer de la Acción de Amparo, el Juez de Instrucción con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice, o tuviera o pudiere tener efecto.-

Quando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese provenido, disponiéndose la acumulación de autos en su caso.-

MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

ENRIQUE RACHI
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

JUAN ROMANO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

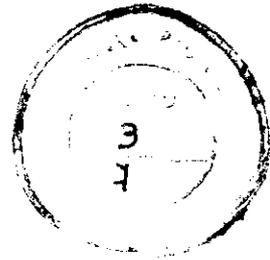
Marta del Carmen Feuilhade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.

MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



CAPITULO III Legitimación Activa

Artículo 4º.- Se hallan legitimados para deducir la Acción de Amparo:

- a) Las personas físicas o jurídicas;
- b) Los Partidos Políticos con personería reconocida por el Organismo electoral competente;
- c) Las entidades con personería profesional o gremial;
- d) Las Asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas, justificare, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.-

Artículo 5º.- La Acción de Amparo deberá ser deducida por el titular del derecho lesionado o quien demostrare ser su representante. Cuando aquel estuviere imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, articularla, un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad de éste si hubiera actuado en forma maliciosa.-

En todos los casos deberá interponérsela dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto u omisión que considera violatorio del derecho o garantía constitucional.-

CAPITULO IV Requisitos y Forma de la Demanda

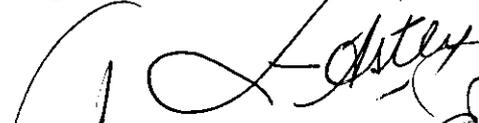
Artículo 6º.- La demanda deberá presentarse por escrito y contendrá:

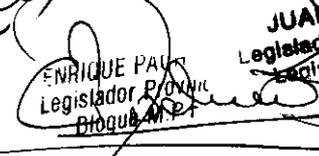
- a) El nombre, apellido, domicilio real y constituido del accionante;
- b) La justificación de la personería invocada conforme a las leyes que rigen la materia. El actor podrá acreditar su personería mediante la agregación del Poder Especial, Carta Poder con autenticación de firma, estatuto o contrato social con certificación de autenticidad;
- c) La individualización, en lo posible del autor del acto u omisión impugnados;
- d) La relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que han producido, o estén en vía de producir la lesión del derecho o garantía cuyo amparo se pretende;
- e) La petición en términos claros y precisos.-

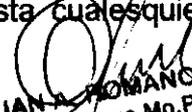
Artículo 7º.- Con el escrito de interposición de la demanda el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga o la individualizará si no se encontrase en su poder, son indicación del lugar en donde se encuentre.-

Deberá indicar, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.-

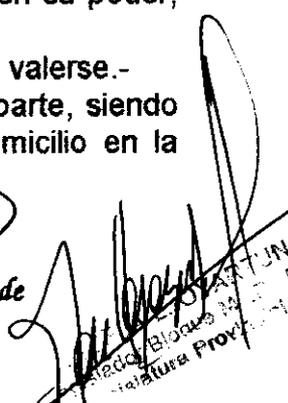
El número de testigos propuestos no excederá de cinco (5) por cada parte, siendo carga de éstos hacerlos comparecer, a su costa cualesquiera fueran su domicilio en la


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


ENRIQUE PAUL
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

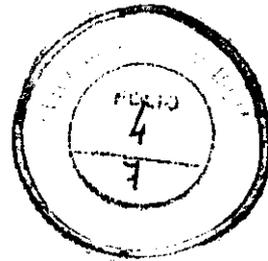

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Pop.
Legislatura Provincial


María del Carmen Feuilleade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


María del Carmen Feuilleade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



oportunidad de la audiencia de recepción de prueba y sin perjuicio de requerir la fuerza pública en caso de necesidad.-

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.-

Artículo 8º.- Si la acción fuese manifiestamente improcedente, por no cumplir los recaudos establecidos en la presente ley, el Juez así lo declarará sin más sustanciación, ordenándose el archivo de las actuaciones. Esta resolución será apelable en los términos dispuestos por el artículo 19 de la presente.-

Artículo 9º.- El proveyente declarará la procedencia formal de la acción siempre que:

a) Aparezca de modo claro y manifiesto la ilegalidad o arbitrariedad de una restricción cualquiera, a algunos de los derechos a los que se refiere el artículo 1;

b) Se evidencie de modo claro y manifiesto, el daño grave o irreparable que causaría al actor remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales.-

CAPITULO V Procedimiento

Artículo 10.- Cuando la acción fuera formalmente admisible el Juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro de un plazo que no podrá exceder de tres (3) días. La omisión del pedido de informe es causal de nulidad de proceso.-

Conjuntamente con el pedido de informe se acompañarán copia del escrito de la demanda y documentos presentados por el actor.-

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer pruebas en la oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida por el actor.-

Artículo 11.- La autoridad requerida y los funcionarios públicos a quienes atañe remitir el Informe referido en el artículo anterior, deberán darle atención preferente. La no evacuación del informe requerido, se considerará falta grave en el orden administrativo y sin perjuicio de la sanción que corresponda al agente responsable, el Juez podrá aplicar una pena de arresto hasta diez (10) días. La misma será apelable por ante la Cámara correspondiente, el recurso será fundado y dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada.-

En ningún caso la apelación deducida interrumpirá el procedimiento de amparo.

Artículo 12.- Producido el informe a que se refiere el artículo 10 de la presente, o transcurrido el plazo conferido sin que el requerido se hubiese presentado, no habiendo prueba del accionante a tramitar; se dictará sentencia fundada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, concediendo o denegando el amparo.-

MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

IGNACIO M. P. F.
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

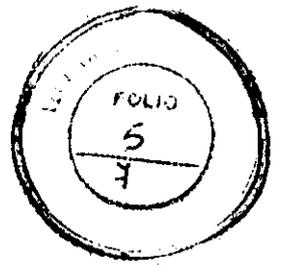
IGNACIO M. P. F.
Legislador Provincial

JUAN A. ROMANA
Legislador Bloque Norte del Carmen Feuillade
Legislatura Provincial
Bloque M.P.F.

IGNACIO M. P. F.
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



Artículo 13.- Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.-

Artículo 14.- Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuera el accionado quien no concurriera, se recibirá la prueba del actor si la hubiera, señalando a ese efecto, dentro del tercer día, la audiencia de recepción tal como lo prevé el artículo 13 de la presente. Vencido dicho término hayan sido o no cumplidas las medidas dispuestas, el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.-

Artículo 15.- Evacuado el informe a que se refiere el artículo 10 de la presente, realizada en su caso, la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Si existiere prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.-

Artículo 16.- A petición de parte o de oficio, el juez dictará las providencias del caso para que las diligencias de prueba se practiquen dentro del plazo mencionado en los artículos 13 y 14 de la presente.-

Será facultad y deber de los jueces complementar por propia iniciativa el material probatorio del proceso, pudiendo a tal fin decretar para mejor proveer, en cualquier estado de la instancia, medidas que serán cumplidas en el mismo día. La prueba deberá ser recibida personal o inmediatamente por el juez sin poder delegarse.-

Capítulo VI La Sentencia

Artículo 17.- La sentencia que concede el Amparo deberá contener:

- La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el Amparo;
- La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de veinticuatro (24) horas;

Artículo 18.- La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente, el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.-

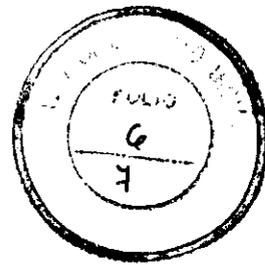
MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHEL
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.
IGNACIO...
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

...
Legislatura Provincial



Capítulo VII Recurso de Apelación

Artículo 19.- Contra la Sentencia así como en los casos del artículo 8 de la presente y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, procederá el Recurso de Apelación, el que deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de notificada la resolución impugnada.-

Deberá fundarse en el escrito de interposición.-

El recurso debe ser resuelto en el día y es deber del actuario arbitrar los medios necesarios para que la Cámara reciba las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido.-

En caso que fuera denegado, entenderá la Cámara de Apelación en el recurso directo que deberá articularse dentro de las veinticuatro (24) horas de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día, en ambos casos.-

Capítulo VIII Costas

Artículo 20.- Las costas del proceso se impondrán a quien resulte vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 10 de la presente, cesará el acto u omisión en que se fundó el amparo.-

Artículo 21.- Las actuaciones del proceso de Amparo están exentas del pago de Tasa de Justicia y todo otro impuesto, las que se repondrán en la forma prevista en el artículo anterior.-

Capítulo X Medidas de no innovar

Artículo 22.- El juez podrá ordenar a petición de parte o de oficio medidas de no innovar, las que se cumplirán en forma inmediata, sin perjuicio de la ulterior notificación, siempre que:

- El derecho fuera verosímil;
- Existiere el peligro de que si se mantuviera o se alterara, en su caso la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia, o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- La cautela no pudiera obtenerse por medio de otras medidas precautorias.-

J. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

MACHEGO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUANA ROMANO
Legisladora Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

L. GONZALEZ
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



Artículo 23.- En caso de hacerse lugar, el juez podrá exigir la contracautela pertinente, para responder de los daños que dichas medidas pudieran ocasionar. La solicitud deberá resolverse en el mismo día de su presentación.-

Cuando la suspensión acordada por la medida de no innovar afecte al servicio público o a la administración, podrá ser dejada sin efecto por el juez, quien deberá declarar a cargo de la autoridad demandada o personalmente de los que la desempeñen, responsabilidad de los perjuicios que se deriven de la ejecución.-

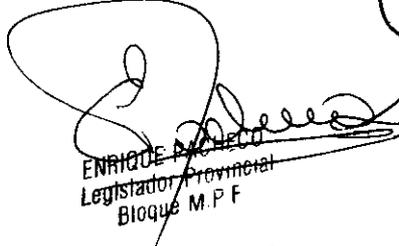
Capítulo XI Reglas Procesales Generales

Artículo 24.- En este proceso no se podran articular cuestiones previas ni de competencia, demandas reconventionales, ni incidentes. El juez, a petición de parte o de oficio, subsanará todos los vicios o irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del procedimiento, el juez interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 25.- Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor, en razón del fuero arte el cual se hubiere promovido la Acción de Amparo.-

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. P. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial